



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1922/2024** en cumplimiento al RIA 255/24

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Políticas; Mecanismos; Conflicto de Interés; Principio de congruencia; Sanciones; Baja documental.



Solicitud

Las políticas y mecanismos para ubicar servidores públicos que tienen algún familiar, para garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia, así como, resoluciones de sanciones a servidores públicos, y públicas por ostentar titula y cédula profesional apócrifa



Respuesta

Se indicó que las políticas establecidas en este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encuentran estipuladas en el artículo 22, fracciones II y III de los Lineamientos para regular los movimientos de personal en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, asimismo, por medio del, el documento "Solicitud de empleo" se consulta al personal de nuevo ingreso. Se indicó sobre los contenidos 1 y 2, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no contempla como falta administrativa la figura de "nepotismo", y se precisó que de conformidad con el Artículo 106 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la Contraloría está facultada para llevar a cabo la ejecución de auditorías integrales y/o específicas, y puntualizó, que por lo que respecta a "tráfico de influencias y conflictos de interés", a la presente fecha no se cuenta con resoluciones que se haya sancionado por dichas faltas administrativas. Finalmente, que la resolución forma parte del universo de archivos que fueron determinados para baja documental de 2023



Inconformidad con la respuesta

La información no era congruente y exhaustiva, y la entrega de información es incompleta.



Estudio del caso

1.- Se concluye que Sujeto Obligado, turno a las Unidades Administrativas competentes, no obstante, realizó una interpretación restrictiva de la solicitud, y no cumplió con el procedimiento dictado en las Leyes de Transparencia y Archivos, respecto a la baja documental.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio en las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, respecto de los requerimientos 1, 2 y 4, y en relación al 4, de manera fundada y motiva, conforme a las Leyes de Transparencia y Archivos, proporcione la expresión documental que dé cuenta de la justificación para la baja documental, conforme a los instrumentos archivísticos

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1922/2024 en
cumplimiento al RIA 255/24

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por el *Instituto Nacional*, del recurso de inconformidad **RIA 255/24**, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha 23 de abril, ordena a este *Instituto* revocar la resolución **INFOCDMX/RR.1922/2024**, para efectos de que se emitiera una nueva resolución mediante la cual:

- 1.- Instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría, de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, y le entregue el resultado de esta a la parte recurrente.
- 2.- Instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría y aquella que funja como área coordinadora

de archivos, y proporcione la copia completa del acta de 8 de diciembre de 2023 del comité técnico interno de administración de documentos del consejería de la judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), así como el Dictamen o bien la expresión documental que dé cuenta de la justificación para la baja documental, conforme a los instrumentos archivísticos; ello, a fin de justificar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida en el punto 4 de la solicitud.

3.- En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución se **MODIFICA** la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad De México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090164024000140.

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción.....	14
III. Recurso de Inconformidad.	17
CONSIDERANDOS.....	19
PRIMERO. Competencia.....	19
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	19
TERCERO. Agravios y pruebas.	27
CUARTO. Estudio de fondo.	28
QUINTO. Efectos y plazos.	¡Error! Marcador no definido.
RESUELVE.....	41

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Archivos:	Ley de Archivos de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos de Archivos:	Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 5 de marzo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090164024000140, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Requiero me proporcione las POLÍTICAS y los MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencia, desde el año que asumió el cargo de presidente el DR. MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ALVAREZ. ACCIONES QUE HA LLEVADO A CABO LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, ACORDE A SUS FACULTADES Y FUNCIONES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL NEPOTISMO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y CONFLICTO DE INTERÉS SE ME PROPORCIONE, ADEMÁS: RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A SERVIDORES PÚBLICOS POR NEPOTISMO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y CONFLICTO DE INTERÉS, DESDE LA CREACIÓN DE LA CONTRALORIA 2004 A LA FECHA RESOLUCIONES EN LA QUE SE SANCIONÓ A SERVIDORES PÚBLICOS POR OSTESTAR TÍTULOY CÉDULA PROFESIONAL, APOCRIFADESDE LA CREACIÓN DE LA CONTRALORIA 2004 A LA FECHA

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 19 de marzo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3.- Respuesta a la Solicitud. El 4 de abril, el *Sujeto Obligado*, puso a disposición de la persona solicitante la información, previo pago, indicando:

“ ...
Proyectista
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CJCDMX/UT/IP-140-3/2024** de fecha 4 de abril, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su **solicitud de acceso a la información pública**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual se le asignó el número de folio **090164024000140** y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada la Dirección Administrativa y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, áreas adscritas a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:

En ese orden de ideas, una vez hechas las gestiones internas, se hace de su conocimiento que, la **Dirección** Administrativa, señalo lo siguiente:

“Por cuanto compete a esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial la Ciudad de México con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones II y XLII, 7, 11, 192, 193, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Respecto a la información solicitada, en la que requiere se: ***proporcione las POLÍTICAS... PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencia, desde el año que asumió el cargo de presidente el DR. MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ALVAREZ***", al respecto, hago de su conocimiento que, las **políticas** establecidas en este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del tema de su interés, se encuentran estipuladas en el artículo 22, fracciones II y III de los ***Lineamientos para regular los movimientos de personal en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México***, del Acuerdo Plenario 26-08/2012; que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, en cuanto a conocer los ***"...MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencia, desde el año que asumió el cargo de presidente el DR. MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ALVAREZ***, le informo que la Subdirección de Recursos Humanos, área adscrita a esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, entrega a los aspirantes a ocupar el cargo designado, el documento denominado "Solicitud de empleo" el cual deben requisitarse y especificar en el apartado 6, segunda pregunta, como se muestra a continuación:

¿TIENE PAREINETES DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN?

6. DATOS GENERALES (*)

¿TIENE PAREINETES DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN?	
☐ SI	☐ NO RAZONES
¿TIENE PARENTESCO DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN?	
☐ SI NOMBRA/LOS	☐ NO "MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: NO TENER PARENTESCO HASTA CUARTO GRADO CON ALGUN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN"
¿ESTA O ESTÉN INHABILITADO PARA EJERCER ALGUN CARGO EN ESTA INSTITUCIÓN?	
☐ SI	☐ NO "MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: QUE NO ME ENCUENTRO INHABILITADO POR INSTANCIA LOCAL O FEDERAL PARA DESEMPEÑAR ALGUN CARGO EN EL SERVICIO PÚBLICO"
EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A:	

La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, refirió lo siguiente:

Una vez sentado lo anterior, se da respuesta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, **después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades, así como en la Dirección de Auditorías ambas de esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia en cita, se tienen los siguientes datos:**

En relación con los requerimientos consistentes en: ***“Requiero me proporcione las POLÍTICAS y los MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencia, desde el año que asumió el cargo de presidente el DR. MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ALVAREZ.”*** (sic), así como ***ACCIONES QUE HA LLEVADO A CABO LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, ACORDE A SUS FACULTADES Y FUNCIONES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL NEPOTISMO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y CONFLICTO DE INTERÉS”*** (sic) al respecto, previo al pronunciamiento correspondiente, es necesario precisar que, **la norma adjetiva y**

sustantiva que regula el actual de esta Contraloría es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no contempla como falta administrativa la figura de “nepotismo”, por lo que, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la Ley de tipicidad, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para conocer del mismo.

En esta tesitura, por lo que hace a las políticas y los mecanismos de control o de seguimiento para ubicar a los servidores públicos que tienen algún familiar dentro del Consejería de la Judicatura de la Ciudad de México, a fin de garantizar que no existan temas de conflicto de interés y/o tráfico de influencia, desde el año que asumió el cargo de Presidente el Dr. Magistrado Rafael Guerra Álvarez, así como las acciones que ha llevado a cabo esta Contraloría para prevenir y sancionar dichas faltas administrativas, se informa que dicha políticas y mecanismos de control se ejercen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, el Reglamento Interior del Consejería de la Judicatura de la Ciudad de México, que faculta a esta Contraloría, a través de su Dirección de Auditoría, en cada ejercicio fiscal, para llevar a cabo la ejecución de auditorías integrales y/o específicas, así como inspecciones en diversos órganos jurisdiccionales y/o áreas administrativas y de apoyo judicial, las cuales son contempladas en los “**Programas Anuales de Auditoría**” para verificar el cumplimiento de las normas institucionales y de ser el caso, emitir el dictamen de auditoría correspondiente, en el que se manifiesten los posibles actos u omisiones por parte de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, que presuntamente pudiera implicar la inobservancia de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o bien, en la normatividad interna que rige esta Casa jurídica.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento consistente en: “**SE ME PROPORCIONE, ADEMÁS: RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A SERVIDORES PÚBLICOS POR NEPOTISMO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y CONFLICTO DE INTERÉS, DESDE LA CREACIÓN**

DE LA CONTRALORIA 2004 A LA FECHA” (sic), al respecto, se reitera que, **la norma adjetiva y sustantiva que regula el actual de esta Contraloría es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no** contempla como falta administrativa la figura de “*nepotismo*”, por lo que, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la Ley de tipicidad, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para conocer del mismo.; ahora bien, por lo que respecta a “*trafico de influencias y conflictos de interés*”, a la presente fecha no se cuenta con resoluciones que se haya sancionado por dichas faltas administrativas.

Por último, por lo que hace a “**RESOLUCIONES EN LA QUE SE SANCIONÓ A SERVIDORES PÚBLICOS POR OSTESTAR TÍTULOY CÉDULA PROFESIONAL, APOCRIFADESDE LA CREACIÓN DE LA CONTRALORIA 2004 A LA FECHA**” (sic); al respecto, se hace del conocimiento del peticionario que, en los registros con que cuenta la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e inconformidades, obra antecedente de la resolución recaída al expediente PAD-014/2011; sin embargo, el mismo forma parte del universo de archivos que fueron determinados para baja documental a través del universo de archivos que fueron determinados para baja documental a través del acuerdo 03-COTECIAD CJCDMX/CUARTA SESIÓN ORDINARIA/04/2023, emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico interno de Administración de Documentos del Consejería de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023; razón por la cual, esta Contraloría se encuentra imposibilitada para proporcionar dicho documento (Se adjunta extracto de dicho acuerdo en versión PDF).

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta,

puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” (Sic)

2.- Extracto del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023.

1.4. Recurso de Revisión. El 25 de abril, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios: la información proporcionada no satisface mi derecho a la información ni de transparencia, además de que los datos proporcionados cuentan con una discrepancia en cuanto a la cantidad de los procedimientos.

Medio de Notificación: Correo electrónico

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Escrito libre de fecha 25 de abril, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en oficio número **CJCDMX/UT/IP-140-3/2024**, de fecha 4 de abril del año 2024, notificó respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164024000140**, la cual me causa agravios debido a que el sujeto obligado, entregó información en forma incompleta, sin la debida fundamentación y

motivación, actualizando los supuestos del artículo 234 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Mediante oficio de respuesta número **CJCDMX/UT/IP-140-3/2024**, de fecha 4 de abril del año 2024, se desprende que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección Administrativa y la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, es así como la Dirección Administrativa, dio atención a los requerimientos y la Contraloría citada no proporcionó la información relativa a:

“Requiero me proporcione las POLÍTICAS y los MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, ...desde el año que asumió el cargo de presidente el DR. MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ALVAREZ.

ACCIONES QUE HA LLEVADO A CABO LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, ACORDE A SUS FACULTADES Y FUNCIONES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL NEPOTISMO, ...

ADEMÁS: RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A SERVIDORES PÚBLICOS POR NEPOTISMO, ... DESDE LA CREACIÓN DE LA CONTRALORIA 2004 A LA FECHA

RESOLUCIONES EN LA QUE SE SANCIONÓ A SERVIDORES PÚBLICOS POR OSTENSO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, APOCRIFAS DESDE LA CREACIÓN DE LA CONTRALORIA 2004 A LA FECHA

Bajo conjeturas carentes de sustento legal y subjetivas, y contrario a lo sostenido por dicha Contraloría, el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala que:

[Se transcribe normatividad]

Así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con relación al numeral 22 fracciones II y III de los *Lineamientos para regular los movimientos de personal en el Tribunal superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de*

México, en congruencia con la solicitud de empleo, que se entrega a los aspirantes a ocupar el cargo designado como mecanismo de control o de seguimiento para ubicar a los servidores públicos que tienen algún familiar dentro del consejo de la judicatura, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, que respondió categóricamente la propia Subdirección de Recursos Humanos área adscrita a la Dirección Administrativa, referente al **nepotismo**, y que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas citada, es considerada una falta grave, norma adjetiva y sustantiva que regula el actuar de dicha Contraloría, si no entonces quién sería el área responsable ¿La Comisión de Disciplina Judicial?, o ¿para qué efectos lleva el Consejo de la Judicatura, políticas y mecanismos de control?; por lo que, el sujeto obligado no hizo un estudio congruente y exhaustivo, entre la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa y la Contraloría, dejando de cumplir con los principios de información veraz, confiable, accesible, verificable, integral y transparente.

Referente a la información consistente en:

La Contraloría no entrega la resolución recaída en el expediente **PAD-014/2011**, ya que refiere que se encuentra imposibilitada para proporcionar dicho documento, y lo único que otorga es un extracto de Acta del COTECIAD, de fecha 8 de diciembre de 2023, y no el Acta integra y debidamente fundada, motivada y formalizada para justificar la inexistencia de la misma, cuando debió entregar la expresión documental que justifique su imposibilidad y la Baja Documental que según llevó EL COTECIAD, conforme al artículo 4 fracciones XII, XIII, XIV, XXI, XXIV, XXV, XXXI y LVIII, pues solo en forma general precisó el C. MARCO ANTONIO MÁRQUEZ DEL POZO, **los trabajos y el procedimiento que llevaron las áreas para la Baja documental**, preocupándose una servidora pública, por “¿Cuántas cajas son las que se proponen para la baja documental” y que “...se deberá cumplir también con la gestión ante el Comité de Transparencia, de conformidad con las atribuciones en materia de valoración documental”, por lo que, se debió entregar la determinación de dicho Comité, y el DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL, en el que se desprenda **los valores documentales, primarios y secundarios de la resolución con número de expediente PAD-014/2011**, y la fundamentación y motivación de que ha prescrito la resolución con número de expediente PAD-014/2011, en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables; debiendo acreditar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 fracción IX de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que señala:

[Se transcribe normatividad]

En ese tenor, y partiendo que el 8 de diciembre de 2023, se autorizó la baja documental de los expedientes administrativos de los años 1995 al 2018, **deben contar con el Dictamen de Baja Documental**, mismo que se debió proporcionar, ya que no ha transcurrido ni un año de los 7 años que establece dicho precepto, o en su caso, la declaratoria de inexistencia del Comité de Transparencia, prevista en el artículo 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX, a fin de justificar su imposibilidad para entregar la resolución de mi interés.

Ahora bien, no es posible que si en 20 años, el Consejo de la Judicatura por conducto de su Contraloría, solo una resolución con sanción a servidores públicos por ostentar título y cédula profesional, apócrifa, y está se haya destruido en forma deliberada sin acreditar conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, porque ameritaba baja documental y no archivo Histórico al ser la única resolución en 20 años donde se sancionó a un servidor público.

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, lleve a cabo un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, **allegándose para mejor proveer de forma íntegra del Acta del COTECIAD del Consejo Judicatura de la CDMX, de fecha 8 de diciembre de 2023, y el Acta del Comité de Transparencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con las atribuciones que tiene en materia de valoración documental y demás información que justique la imposibilidad que tiene la Contraloría para proporcionar la resolución requerida**, a efecto de tener la certeza y certidumbre que se salvaguardo mi derecho de acceder a información pública, previsto en los artículos 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 192, 208, 211, 217 y 218 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, se anexan para tal efecto las pruebas que en derecho corresponden y se modifique la respuesta hoy impugnada.

Señalando como medio el correo electrónico mediante el cual se interpone el presente recurso de revisión.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 25 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 26 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se solicitaron vía de diligencias al Sujeto Obligado, copia del siguiente documental:

- 1.- Acta integral de la Sesión del Comité de Transparencia.
- 2.- Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.
- 3.- Muestra representativa de las documentales en versión íntegra.

2.3. Desahogo de diligencias para mejor proveer. El 2 de mayo, el *Sujeto Obligado*, remitió por medio de correo electrónico copia simple de:

- 1.- Oficio núm. **UT/RR-1922/2024** de fecha 05 de abril, dirigido al Comisionado Presidente, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 26 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023.

3.- Acta CTCJCDMX/04 de Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2023.

4.- Oficio Núm. CTSJCDMX/711/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, dirigido al Director Administrativo y Responsable del Archivo de Concentración, y firmado por el Contralor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

5.- Calendario de Caducidad de expedientes 2023

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 8 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimada Ponencia Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP/1917/2024 relacionado con el folio 090161824000611, así como las constancias señaladas. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE. LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **UT/RR/1922-2/2024** de fecha 8 de mayo dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **UT/RR/1922/2024** de fecha 8 de mayo dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

3.- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 8 de mayo, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 27 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día el **01° de mayo de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.6. Determinación del Pleno. El 29 de febrero de 2024, el Pleno de este *Instituto* aprobó, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1. Turno. El 21 de junio, el Comisionado Presidente del Instituto Nacional, asignó el número de expediente **RIA 255/24** al recurso de inconformidad, y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional, se turnó a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

3.2. Admisión. El 28 de junio⁴, la Comisionada Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al *Instituto*, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación rindiera su informe justificado.

3.3 Manifestación del Organismo. El 11 de abril, el *Instituto Nacional*, recibió a través de su Oficialía de partes, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, a través del cual se rindió informe justificado.

3.4. Cierre de instrucción. El 12 de agosto, se acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 4 de julio a las partes.

3.5. Resolución del Pleno del Instituto Nacional. El 14 de agosto, el Pleno del *Instituto Nacional*, determino Revocar la resolución emitida por parte del *Instituto* e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

1.- Instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría, de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, y le entregue el resultado de esta a la parte recurrente.

2.- Instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría y aquella que funja como área coordinadora de archivos, y proporcione la copia completa del acta de 8 de diciembre de 2023 del comité técnico interno de administración de documentos del consejería de la judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), así como el Dictamen o bien la expresión documental que dé cuenta de la justificación para la baja documental, conforme a los instrumentos archivísticos; ello, a fin de justificar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida en el punto 4 de la solicitud.

3.- En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 26 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente*, solicitó desde el año en que asumió la titularidad del Sujeto Obligado, el Magistrado Rafael Guerra Álvarez (es decir desde el 10 de enero de 2022⁵):

⁵ De conformidad con información que puede ser consultada en:
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/magistrado-guerra-alvarez-asume-el-cargo-de-presidente-del-pjcdmx-para-el-periodo-2022-2025/>

- 1.- Políticas y mecanismos de control o seguimiento para ubicar servidores públicos que tienen algún familiar dentro del Sujeto Obligado, para garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia.
- 2.- Acciones que se han realizado por medio de la Contraloría, para prevenir, sancionar y erradicar el nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia.
- 3.- Resoluciones en las que sanciono a servidores públicos por nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia, desde la creación de la Contraloría en 2004.
- 4.- Resoluciones en las que se sanciono a personas servidoras públicas por ostentar titula y cédula profesional apócrifa, desde la creación de la Contraloría en 2004.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, indicó por medio de la Dirección Administrativa, indicó sobre el **contenido 1**, que las políticas establecidas en este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del tema de su interés, se encuentran estipuladas en el artículo 22, fracciones II y III de los Lineamientos para regular los movimientos de personal en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asimismo, indico sobre los mecanismos, que por medio de la Subdirección de Recursos Humanos entrega a los aspirantes a ocupar el cargo designado, el documento denominado “Solicitud de empleo” , mismo que en su apartado 6, referente a datos generales, pregunta ¿Tiene parientes dentro de esta Institución? Y que en caso afirmativo solicita los nombres, y en caso negativo establece que la información es proporcionada manifestando bajo protesta de decir,

la verdad, no tener parentesco hasta cuerdo grado con algún servidor público de esta Institución.

Asimismo, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, indicó sobre los **contenidos 1 y 2**, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no contempla como falta administrativa la figura de “*nepotismo*”, por lo que, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la Ley de tipicidad, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para conocer del mismo.

Respecto, a las políticas y los mecanismos de control o de seguimiento para ubicar a los servidores públicos que tienen algún familiar dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a fin de garantizar que no existan temas de conflicto de interés y/o tráfico de influencia, señaló que de conformidad con el Artículo 106 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la Contraloría está facultada para llevar a cabo la ejecución de auditorías integrales y/o específicas, así como inspecciones en diversos órganos jurisdiccionales y/o áreas administrativas y de apoyo judicial, las cuales son contempladas en los “**Programas Anuales de Auditoría**” para verificar el cumplimiento de las normas institucionales y de ser el caso, emitir el dictamen de auditoría correspondiente.

Respecto al **contenido 3**, reitero que no contempla como falta administrativa la figura de “*nepotismo*”, por lo que, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la Ley de tipicidad, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para conocer del mismo, y puntualizó, que por lo que respecta a

“tráfico de influencias y conflictos de interés”, a la presente fecha no se cuenta con resoluciones que se haya sancionado por dichas faltas administrativas.

Sobre el **contenido 4**, señaló que obra antecedente de la resolución recaída al expediente PAD-014/2011; sin embargo, el mismo forma parte del universo de archivos que fueron determinados para baja documental a través del universo de archivos que fueron determinados para baja documental a través del acuerdo 03-COTECIAD CJCDMX/CUARTA SESIÓN ORDINARIA/04/2023, emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023, en este sentido proporciono copia del Extracto del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó respecto de la respuesta brindada a los **contenidos 1 y 2**, que la misma no era congruente y exhaustivo entre lo indicado por las Unidades Administrativas.

Asimismo, referente al **contenido 4**, indicó que no se remita la información conforme al procedimiento de baja documental, y que en su caso debió remitirse Acta del Comité de Transparencia, que declare la inexistencia formal.

Sin embargo, es importante señalar que la *persona recurrente* manifestó en su recurso de revisión que la información brindada no era veraz, al señalar que “**Ahora bien, no es posible que si en 20 años, el Consejo de la Judicatura por conducto**

de su Contraloría, solo una resolución con sanción a servidores públicos por ostentar título y cédula profesional, apócrifa, y está se haya destruido en forma deliberada sin acreditar conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, porque ameritaba baja documental y no archivo Histórico al ser la única resolución en 20 años donde se sancionó a un servidor público”, al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales se impugne la veracidad de la información proporcionada, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia, **por lo que la presente resolución no realizara el estudio referente a la veracidad de la información, pues dicho agravio resulta inoperante.**

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y como respuesta complementaria indicó que se había proporcionado copia del Acta del Comité de Transparencia Acta CTCJCDMX/04 de Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2023, no obstante de la lectura de la misma se observa que no refiere a la baja documental, planteada en la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023. Asimismo, se indicó que se proporcionó copia del Calendario de Caducidad de expedientes 2023.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la

información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatar en el inciso 1.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, no obstante se considera que el Sujeto Obligado, no actualiza

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).
- 2.
3. La información no es congruente y exhaustiva. Agravio que será estudiado en términos del respuesta Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten. Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para el desarrollo de sus atribuciones, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de Recursos Humanos**, adscrita a la Dirección Administrativa, que entre otras atribuciones le corresponde:
 - El controlar, coordinar y supervisar la administración y desarrollo de los recursos humanos de la Institución;
 - El vigilar la aplicación de los procedimientos para la integración, resguardo, actualización y control de los expedientes de las y los trabajadores y ex trabajadores del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y
 - Vigilar la realización de nombramientos de las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- La **Contraloría**, que entre otras atribuciones las de informar a la Subdirección de Enlace, Atención Ciudadana y Declaraciones Patrimoniales, sobre la existencia de un presunto incumplimiento por parte de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con la presentación de las declaraciones de situación, de conflicto de intereses y de captura de datos fiscales, así como someter a la consideración y aprobación de quien presida al Tribunal Superior de Justicia, el programa anual de auditoría, de la declaración de modificación patrimonial de cada anualidad, participación en inventarios y los demás inherentes a las funciones a cargo de la Contraloría.

Respecto al procedimiento de baja documental, la *Ley de Archivos* define que la baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en

su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Y que para el procedimiento de baja documental, le corresponde al área encargada del archivo de concentración, promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente.

El Sujeto Obligado deberá asegurarse que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Asimismo, los *Lineamientos de Archivos*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, refieren entre otros instrumentos de consulta, y control así como de inventarios documentales, a los inventarios de baja documental, mismos que deberán ser aprobados por el Comité de Transparencia:

III. Caso Concreto

En el presente caso la *persona recurrente*, solicitó desde el año en que asumió la titularidad del Sujeto Obligado, el Magistrado Rafael Guerra Álvarez (es decir desde el 10 de enero de 2022⁶):

⁶ De conformidad con información que puede ser consultada en:
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/magistrado-guerra-alvarez-asume-el-cargo-de-presidente-del-pjcdmx-para-el-periodo-2022-2025/>

- 1.- Políticas y mecanismos de control o seguimiento para ubicar servidores públicos que tienen algún familiar dentro del Sujeto Obligado, para garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia.
- 2.- Acciones que se han realizado por medio de la Contraloría, para prevenir, sancionar y erradicar el nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia.
- 3.- Resoluciones en las que sanciono a servidores públicos por nepotismo, conflicto de interés y tráfico de influencia, desde la creación de la Contraloría en 2004.
- 4.- Resoluciones en las que se sanciono a personas servidoras públicas por ostentar titula y cédula profesional apócrifa, desde la creación de la Contraloría en 2004.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, indicó por medio de la Dirección Administrativa, indicó sobre el **contenido 1**, que las políticas establecidas en este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del tema de su interés, se encuentran estipuladas en el artículo 22, fracciones II y III de los Lineamientos para regular los movimientos de personal en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asimismo, indico sobre los mecanismos, que por medio de la Subdirección de Recursos Humanos entrega a los aspirantes a ocupar el cargo designado, el documento denominado “Solicitud de empleo” , mismo que en su apartado 6, referente a datos generales, pregunta ¿Tiene parientes dentro de esta Institución? Y que en caso afirmativo solicita los nombres, y en caso negativo establece que la información es proporcionada manifestando bajo protesta de decir,

la verdad, no tener parentesco hasta cuerdo grado con algún servidor público de esta Institución.

Asimismo, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, indicó sobre los **contenidos 1 y 2**, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no contempla como falta administrativa la figura de “*nepotismo*”, por lo que, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la Ley de tipicidad, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para conocer del mismo.

Respecto, a las políticas y los mecanismos de control o de seguimiento para ubicar a los servidores públicos que tienen algún familiar dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a fin de garantizar que no existan temas de conflicto de interés y/o tráfico de influencia, señaló que de conformidad con el Artículo 106 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la Contraloría está facultada para llevar a cabo la ejecución de auditorías integrales y/o específicas, así como inspecciones en diversos órganos jurisdiccionales y/o áreas administrativas y de apoyo judicial, las cuales son contempladas en los “**Programas Anuales de Auditoría**” para verificar el cumplimiento de las normas institucionales y de ser el caso, emitir el dictamen de auditoría correspondiente.

Respecto al **contenido 3**, reitero que no contempla como falta administrativa la figura de “*nepotismo*”, por lo que, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la Ley de tipicidad, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para conocer del mismo, y puntualizó, que por lo que respecta a

“tráfico de influencias y conflictos de interés”, a la presente fecha no se cuenta con resoluciones que se haya sancionado por dichas faltas administrativas.

Sobre el **contenido 4**, señaló que obra antecedente de la resolución recaída al expediente PAD-014/2011; sin embargo, el mismo forma parte del universo de archivos que fueron determinados para baja documental a través del universo de archivos que fueron determinados para baja documental a través del acuerdo 03-COTECIAD CJCDMX/CUARTA SESIÓN ORDINARIA/04/2023, emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023, en este sentido proporciono copia del Extracto del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), de fecha 8 de diciembre de 2023.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó respecto de la respuesta brindada a los contenidos 1 y 2, que la misma no era congruente y exhaustivo entre lo indicado por las Unidades Administrativas.

Asimismo, referente al contenido 4, indicó que no se remita la información conforme al procedimiento de baja documental, y que en su caso debió remitirse Acta del Comité de Transparencia, que declare la inexistencia formal.

En este sentido, respecto de la respuesta proporcionada en los contenidos 1 y 2, cabe mencionar que la figura del nepotismo alude a las designaciones, nombramientos y contrataciones de personas con quienes se tienen lazos de

parentesco, pareja o amistad, las cuales carecen del elemento "meritocrático" como eje rector.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, define como **conflicto de interés** la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las Personas Servidoras Públicas **en razón de intereses** personales, **familiares** o de negocios.

A su vez, el artículo 44 del referido cuerpo normativo, establece que el Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán, el cual deberá ser cumplido por las Personas Servidoras Públicas inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital de la Ciudad de México y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Las disposiciones en cita adquieren relevancia, pues si bien el término de "nepotismo" no se encuentra previsto explícitamente en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cierto es que, por su propia naturaleza, se trata de una mala práctica dentro de la administración pública, tanto en los tres Poderes de la Unión, como en los tres niveles de gobierno, que suscita conflictos de intereses en los servidores públicos que benefician a personas con las que tienen relación de parentesco, lo que, en última instancia, constituye una conducta susceptible de ser sancionada y erradicada dentro del servicio público.

A lo anterior, se suma que de la respuesta emitida por la Dirección Administrativa del sujeto obligado para los puntos 1 y 2 de la solicitud, se advierte que el artículo 22, fracciones II y III de los Lineamientos para regular los movimientos de personal en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del Acuerdo Plenario 26-08/2012, contiene las políticas y/o mecanismos de control y/o seguimiento para localizar a los servidores públicos que tienen algún familiar dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, o tráfico de influencia**, cuestión que denota que dicha figura está contemplada como una conducta perjudicial para la sana impartición de justicia.

Por tanto, la respuesta de la Contraloría del sujeto obligado respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud, en lo tocante a la figura de **nepotismo**, entra en franca contradicción con la emitida por la Dirección Administrativa, aspecto que fue inobservado por el órgano garante local al emitir la resolución controvertida.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* realizó una interpretación restrictiva de los requerimientos 1 y 2 en tanto que se ciñó a la literalidad del término “nepotismo”, aun cuando por su naturaleza puede contar con expresiones documentales que den cuenta de las políticas, mecanismos de control, seguimiento, y acciones implementadas para prevenir, erradicar y sancionar el nepotismo, y por ende, debió instruir a que dicha unidad administrativa realice una búsqueda exhaustiva de dicha información dentro de sus archivos, por lo que se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría,

de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, y le entregue el resultado de esta a la parte recurrente.

Ahora bien, en cuanto al punto 4 de la solicitud, a través del cual se solicita las resoluciones en las que se sancionó a servidores públicos por ostentar título y cédula profesional apócrifa, desde el año 2004 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta se informó que en los registros que obran en la contraloría, se localizó un antecedente en relación a un expediente que da atención al requerimiento de información, sin embargo, no cuentan con dicho expediente, derivado de que fue dado de baja junto con otros expediente, esto derivado de que cumplía con su ciclo vital de vida, conforme a la disposición documental.

En este sentido, si bien el *Sujeto Obligado* proporcionó el acta de COTECIAD, únicamente se limitó a proporcionar la parte relacionada a la baja propuesta por la Contraloría, no obstante, dicho extracto no genera una certeza del acto administrativo en su totalidad, pues al entregarla incompleta no da convicción de que los documentos de interés de la persona recurrente, mencionado en dicho extracto, den la debida justificación de la baja documental aprobada.

Sumado a que no se tuvo por contemplado que conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se prevén los instrumentos de control y consulta archivística, los cuales constan de un cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y baja documental, los cuales, son parte del procedimiento de baja documental, pues en estos se da

una descripción específica, tanto del contenido de los documentos, así como del motivo por el cual se consideran para la baja o eliminación de archivo.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría y aquella que funja como área coordinadora de archivos, y proporcione la copia completa del acta de 8 de diciembre de 2023 del comité técnico interno de administración de documentos del consejería de la judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), así como el Dictamen o bien la expresión documental que dé cuenta de la justificación para la baja documental, conforme a los instrumentos archivísticos; ello, a fin de justificar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida en el punto 4 de la solicitud.

Es de observarse que en caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría, de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, y le entregue el resultado de la misma a la parte recurrente.

2.- Instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Contraloría y aquella que funja como área coordinadora de archivos, y proporcione la copia completa del acta de 8 de diciembre de 2023 del comité técnico interno de administración de documentos del consejería de la judicatura de la Ciudad de México (COTACIAD), así como el Dictamen o bien la expresión documental que dé cuenta de la justificación para la baja documental, conforme a los instrumentos archivísticos; ello, a fin de justificar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida en el punto 4 de la solicitud.

3.- En caso de que la información localizada contenga información susceptible

de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.